



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE GASTOS DE DIFUSIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO

APROBADO: 14 DE OCTUBRE DE 2015

Tabla de Contenido

TÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	3
Regla 1.1 - AUTORIDAD.....	3
Regla 1.2 – DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	3
Regla 1.3 – APLICACIÓN Y ALCANCE.....	3
Regla 1.4 – DEFINICIONES.....	3
TÍTULO II.....	5
JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS - OFICIALES EXAMINADORES.....	5
Regla 2.1 – DESIGNACIÓN DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS (OFICIALES EXAMINADORES)	5
Regla 2.2 – COMPOSICIÓN DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS.....	6
Regla 2.3 – FUNCIONES DE LA JUNTA.....	6
Regla 2.4 – CUÓRUM Y ACUERDOS DE LOS OFICIALES EXAMINADORES.....	6
TÍTULO III.....	6
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	6
Regla 3.1 – NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	6
Regla 3.2 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	6
Regla 3.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	7
Regla 3.4 – NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	8
Regla 3.5 – TÉRMINO PARA SOMETER EL INFORME DE RECOMENDACIONES	8
Regla 3.6 – INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN – ALCANCE	8
TÍTULO IV	9
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE URGENCIA O EMERGENCIA.....	9
Regla 4.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	9
Regla 4.2 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	9
TÍTULO V	9
DIFUSIÓN DE ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY	9
Regla 5.1 – ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY	9
TÍTULO VI	11
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PARA PROMOCIONAR A PUERTO RICO	11
Regla 6.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	11
Regla 6.2 – TRÁMITE.....	11
TÍTULO VII.....	11

PESO DE LA PRUEBA	11
Regla 7.1 – FUNDAMENTOS	11
TÍTULO VIII.....	12
COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES.....	12
Regla 8.1 – REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN	12
Regla 8.2 – NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA	12
TÍTULO IX.....	13
DECISIONES Y ÓRDENES DE LA COMISIÓN	13
Regla 9.1 – MEDIDAS A TOMARSE.....	13
TÍTULO X.....	13
DISPOSICIONES FINALES	13
Regla 10.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES.....	13
Regla 10.2 – REQUISITOS DE PUBLICACIÓN.....	13
Regla 10.3 – INTERPRETACIÓN RESPECTO A DEBERES Y FUNCIONES DE LAS AGENCIAS.....	14
Regla 10.4 – EXENCIÓN	14
Regla 10.5 – PENALIDADES	14
Regla 10.6 – IMPOSICIÓN DE MULTAS	14
Regla 10.7 – VARIACIÓN DE TÉRMINOS.....	14
Regla 10.8 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO.....	14
Regla 10.10 – VIGENCIA.....	15
Regla 10.11 – DEROGACIÓN.....	15

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) por los artículos 3.002 Inciso (I) y 12.001 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada), en adelante Ley Electoral.

Regla 1.2 – DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal de cada ciudadano en todos los procesos electorales que le rigen con arreglo a los dictados de su conciencia y libre de toda coacción.

Este Reglamento tiene como propósito regular la prohibición sobre los gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales y otros medios de difusión de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, a partir del 1 de enero del año en que se celebren las Elecciones Generales y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de las mismas, a los fines de evitar la divulgación publicitaria que tenga el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, lemas o expresiones proselitistas o frases procedentes de campañas políticas que en alguna forma, directa o indirectamente, coaccionen o afecten la voluntad de los electores.

Por otro lado, el gobierno tiene la responsabilidad de poner en conocimiento a los ciudadanos sobre diversos aspectos de interés público por mandato expreso de la ley o bajo circunstancias de urgencia o emergencia, con el fin de que puedan proteger su bienestar, hacer valer los derechos y conocer sus responsabilidades. No obstante, en estos casos solo se permitirá la divulgación de información previa autorización de la Comisión.

Regla 1.3 – APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Asamblea Legislativa y la Rama Judicial; según definido el término en este Reglamento.

Regla 1.4 – DEFINICIONES

Se incorporan a este Reglamento las definiciones que resultaren aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 de la Ley Electoral.

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Agencia**- Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporaciones públicas o subsidiarias de ésta, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento se incluye en esta definición la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial.
2. **Avisos y Anuncios de Prensa requeridos por ley** - Todos los anuncios a publicarse en los medios de difusión, periódicos, revistas o publicaciones periódicas, tales como edictos, proclamas, convocatorias, avisos de subasta, información de interés público y vistas públicas, y cualesquiera otros cuya publicación resulte obligatoria para una agencia, según lo dispuesto por cualquier ley estatal o federal.
3. **Comisión** – Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
4. **Exponer** - Dar publicidad, poner de manifiesto o divulgar al conocimiento público cualquier información mediante el uso de los medios de difusión.
5. **Gastos** - Todo desembolso o compromiso de desembolso efectuado por una agencia para la compra de tiempo o espacio en cualquier medio de difusión.
6. **Información de interés público** - Toda divulgación que afecte en forma significativa los derechos, las obligaciones, o el bienestar de la ciudadanía en general, en el ámbito de responsabilidad de cada agencia del gobierno, según sus deberes y funciones y que por ser vital e indispensable se requiere que la ciudadanía advenga en conocimiento de la información propuesta o que resulte imprescindible para lograr los fines de la agencia.
7. **Logros** - Las metas o el éxito alcanzado por una agencia en el desempeño de sus deberes y funciones.
8. **Medio de Comunicación** – Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares.
9. **Medios de difusión** – Libros, radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, programas, publicaciones periódicas, hojas sueltas, folletos, cuadernos, opúsculos, postales, rótulos, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, cruzacalles, calcomanías, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, grabaciones, (ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros), casetes, internet, teléfono, banco telefónico, celulares, fax, altoparlantes, mensajes en facturas o en cualquier otro documento dirigida al público, esquelas y

cualquier otro medio capaz de difundir, propagar y divulgar un mensaje, sea de forma directa o indirecta.

10. **Oficiales Examinadores** - Las personas designadas por los Comisionados Electorales y el Presidente, conforme se dispone en las Reglas 2.1 y 2.2 de este Reglamento para entender en la evaluación de solicitudes de autorización de la difusión de anuncios.
11. **Planes** - El esbozo y fijación de metas que se propone alcanzar una agencia de Gobierno para cumplir con sus deberes y funciones.
12. **Presidente** – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
13. **Programa** - Un mandato o curso de acción a seguir por las agencias del Gobierno en el desempeño de sus deberes y funciones.
14. **Proyecciones** - La identificación de propósitos definidos para ejecutar determinadas actividades, en un plazo razonablemente prolongado cuya realización corresponde a una agencia de gobierno.
15. **Proyecto** - La identificación de propósitos definidos para ejecutar una determinada actividad, en un plazo razonablemente limitado.
16. **Realizaciones** - Las tareas o ejecutorias cumplidas o llevadas a cabo por una agencia en el descargo de sus deberes y funciones.
17. **Secretario** - El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones.
18. **Solicitud de Autorización** - La petición que radica la agencia en la Comisión para que se le autorice difundir determinado tipo de aviso o anuncio a través de los medios de difusión.
19. **Urgencia o Emergencia** – Situación de carácter súbito o imprevisto, ocasionada por actos del hombre o de la naturaleza, que requiere la inmediata divulgación de información por una agencia, según el ámbito de sus deberes y funciones, a los fines de proteger la vida, propiedad o los derechos de la ciudadanía.

TÍTULO II

JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS - OFICIALES EXAMINADORES

Regla 2.1 – DESIGNACIÓN DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS (OFICIALES EXAMINADORES)

En armonía con las disposiciones del Inciso (e) del Artículo 3.002 de la Ley Electoral, la Comisión, mediante resolución al efecto, podrá designar una Junta Examinadora de Anuncios (Junta) a los fines de entender en la evaluación de todo tipo de solicitud de autorización de difusión de anuncios.

Regla 2.2 – COMPOSICIÓN DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS

La Junta estará integrada por un representante de cada uno de los Comisionados Electorales y un representante del Presidente, designado por éste, quien presidirá el grupo. En caso de ausencia justificada de cualquiera de los Oficiales Examinadores, la parte concernida podrá designar por escrito un sustituto, sin que ello constituya un aumento de la cuantía contratada con el examinador sustituido.

Regla 2.3 – FUNCIONES DE LA JUNTA

La Junta tendrá la encomienda de evaluar y someter toda solicitud de autorización conjuntamente con todo documento e información que se presente en torno a la misma y someter a la Comisión un informe que contenga la recomendación de la decisión que deberá adoptarse y emitirse. Podrán formular solicitudes de investigación conforme a la ley y revisar el fiel cumplimiento de las autorizaciones emitidas para publicar anuncios.

Regla 2.4 – CUÓRUM Y ACUERDOS DE LOS OFICIALES EXAMINADORES

La presencia del representante del Presidente y dos (2) de los Oficiales Examinadores o sus sustitutos constituirán cuórum para todos los trabajos.

Las recomendaciones de los Oficiales Examinadores deberán ser suscritas con el voto unánime de los que estuvieran presentes al momento de someterse a votación cualquier acuerdo.

Cualquier asunto sometido a la consideración de los Oficiales Examinadores que no recibiere la unanimidad de los votos, será decidido a favor o en contra por el representante del Presidente, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que podrá votar. Esta decisión se considerará como la recomendación de la Junta.

TÍTULO III DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Regla 3.1 – NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

La Comisión notificará a las agencias la existencia de este Reglamento. Toda agencia que, directa o indirectamente, proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión para emitir cualquier información que considere de interés público, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión.

Regla 3.2 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Comisión y radicarse, en original y cinco (5) copias ante el Secretario, con no menos de quince (15) días laborables de anticipación a la fecha en que la agencia proyecte iniciar la emisión del aviso y anuncio.

La Junta deberá rechazar automáticamente cualquier solicitud de autorización que no cumpla con el plazo anterior, a menos que en la propia solicitud se exprese en detalle las circunstancias imprevistas o de emergencia que pudieran justificar dicho cumplimiento. Si la justificación ofrecida no fuese adecuada, la Junta podrá, en la alternativa, autorizar la divulgación, pero tal autorización no será efectiva hasta que se hayan cumplido quince (15) días calendario desde la fecha en que la solicitud fue recibida en la Secretaría de la Comisión y así se hará constar en la autorización misma.

Regla 3.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

- (A) Toda solicitud de autorización expondrá en su contenido lo siguiente:
1. Nombre de la agencia.
 2. Las razones por las cuales se radica la solicitud.
 3. Las razones que ameriten la aprobación de la solicitud.
 4. El período de tiempo u ocasiones o situaciones específicas en las cuales se emitirá el anuncio o anuncios incluidos en la solicitud y los medios de difusión a utilizarse.
 5. Un ejemplar del anuncio a ser difundido. En casos de rótulos u otras situaciones similares en que el ejemplar sometido con la solicitud sea de un tamaño menor al rótulo a ser desplegado, se indicará claramente las dimensiones que habrá de tener el rótulo. Si el anuncio es a color, tanto el original como las copias requeridas en esta Regla 3.2 serán igualmente a color. Si el anuncio es un objeto físico, o si reproducir el mismo resulta demasiado costoso, y así se demuestra en el cuerpo de la propia solicitud, será suficiente someter original y una copia.
 6. El nombre del jefe de la agencia o de la persona designada por éste, en letras de molde, con el nombre del puesto de esta última, con la correspondiente firma, más el teléfono número de teléfono, correo electrónico y número de fax de la persona que firma.
- (B) Toda solicitud de autorización deberá venir acompañada de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyectan emitir serán utilizados para la divulgación de información de interés público.
- (C) La solicitud de autorización se entenderá radicada, una vez cumpla con todos los requisitos aquí establecidos.

Regla 3.4 – NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

El Secretario notificará con copia de la solicitud de autorización, y de cualesquiera informes o documentos que le acompañen, a los Oficiales Examinadores dentro de las veinticuatro (24) horas laborables siguientes a la radicación de la solicitud y conservará el original de los documentos.

El Secretario notificará diariamente a la Comisión una relación de las solicitudes de anuncios radicados.

Regla 3.5 – TÉRMINO PARA SOMETER EL INFORME DE RECOMENDACIONES

La Junta deberá presentar el informe de recomendaciones a la Comisión, no más tarde de los diez (10) días laborables de haberse radicado la solicitud de autorización.

Regla 3.6 – INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN – ALCANCE

La Comisión, luego de evaluar el informe de la Junta, podrá adoptarlo, modificarlo, revocarlo, devolverlo para nuevo examen o emitir la decisión que a su juicio estime procedente.

La Comisión deberá actuar sobre el informe dentro del plazo de tres (3) días laborables siguientes a la presentación del mismo. Una vez expirado dicho plazo, sin que la Comisión haya tomado acción afirmativa alguna en el mismo, se entenderá que la Comisión ha revisado dicho informe y que está conforme con la decisión recomendada. La decisión contenida en el informe se considerará para todos los efectos legales como la decisión de la Comisión.

El Secretario notificará a las partes interesadas la decisión de la Comisión, no más tarde de cinco (5) días laborables después de la Comisión haber tomado su decisión, o de haber expirado el plazo dispuesto en el párrafo anterior. Una copia de dicha notificación será enviada a la Junta. El anuncio objeto de la solicitud de autorización no podrá ser divulgado hasta tanto se haya efectuado la anterior notificación. En aquellos casos en que la Comisión no actúe dentro del término de tres (3) días, antes citado, la Secretaría de la Comisión podrá hacer la notificación por teléfono, fax o correo electrónico.

Al difundir el anuncio se incluirá, al calce del mismo, una expresión al efecto de que el mismo fue **Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones**. Se deberá incluir el número del caso en que se emitió dicha autorización. La Junta podrá, discrecionalmente y por justa causa, eximir a la agencia de este requisito.

TÍTULO IV DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE URGENCIA O EMERGENCIA

Regla 4.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Toda agencia que directa o indirectamente proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión para emitir cualquier información de urgencia o emergencia, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión en original y cinco (5) copias.

Regla 4.2 – RADICACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

En aquellos casos en que cualquier agencia considere con certeza razonable que, durante el período de vigencia de este Reglamento, pudiera surgir una situación de tal naturaleza que, de ocurrir, justificarían la difusión de información de urgencia o emergencia mediante anuncios por los medios de difusión, podrá someter, ante el Secretario, en cualquier momento, previa a la difusión del anuncio, una solicitud de autorización para la emisión de tales anuncios en caso de la ocurrencia de la situación o situaciones contempladas en la solicitud.

Regla 4.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

- (A) Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Comisión y deberá cumplir con los mismos requisitos requeridos por la Regla 3.3 de este Reglamento.
- (B) Toda solicitud de autorización deberá venir acompañada de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyectan emitir serán utilizados para la divulgación de información de urgencia o emergencia.

Regla 4.4 – AVISO SIN AUTORIZACIÓN

En los casos en que la agencia considere que existe una situación extraordinaria de tal naturaleza que justifique la difusión de anuncios de urgencia o emergencia, sin que se hubiese acogido al procedimiento de autorización establecido en la Regla 4.2, tendrá que, no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas laborables, luego de la publicación del anuncio, radicar una justificación sobre la publicación ante la Comisión.

TÍTULO V DIFUSIÓN DE ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY

Regla 5.1 – ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY

- A. En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, no se necesitará autorización alguna para la publicación de los mismos. Tampoco

será necesaria la autorización en aquellas notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva pagados.

- B. Será obligación de las agencias radicar ante el Secretario, en original y cinco (5) copias, una certificación que contenga una relación completa de todos aquellos anuncios de prensa que le son expresamente requeridos por ley, con un resumen en cada caso de lo que debe contener el anuncio en cuestión y con la cita exacta de la disposición legal que requiere su publicación. Mientras no se haya presentado dicha certificación, cualquier anuncio requerido por ley deberá ser sometido en forma individual a la Comisión antes de su divulgación, bajo el mismo trámite dispuesto en este Reglamento para las solicitudes de autorización de anuncios de interés público. También se seguirá dicho trámite con cualquier anuncio que no haya sido incluido en la certificación. No obstante, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo. Dicho término se contará a partir de la radicación de la solicitud de autorización y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.
- C. No se considerarán anuncios requeridos por ley aquellos cuya difusión sea ordenada sólo por un Reglamento adoptado por la misma agencia que lo difunde o por un Tribunal.
- D. Antes de la publicación en prensa de estos anuncios, cada agencia concernida deberá corroborar y cerciorarse de que tales anuncios le son expresamente requeridos por ley. Deberán notificar el artículo o sección de Ley que expresamente lo requiere.
- E. Los anuncios a publicarse deberán ser en blanco y negro, de tamaños moderados, nunca a página completa, no deberán contener “slogans”, lemas o expresiones proselitistas o frases procedentes de campañas políticas, ni fotos, salvo autorización al efecto de la Comisión. De igual forma, no podrán hacer referencia a logros, proyectos o realizaciones de la agencia concernida.
- F. Cuando se difunda cualquier anuncio requerido por ley, al calce del mismo se incluirá siempre una nota que exprese que el anuncio es uno requerido por ley; además se incluirá la cita exacta de la disposición estatutaria que requiere su publicación. También se indicará en dicha nota la fecha en que se sometió a la Comisión la certificación a la que se refiere la presente Regla.

TÍTULO VI
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PARA PROMOCIONAR A PUERTO RICO
COMO MERCADO TURÍSTICO

Regla 6.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno, campañas de promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico, o la Compañía de Fomento Industrial promocionando la inversión del extranjero en Puerto Rico, siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario., deberán someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión en original y cinco (5) copias. El contenido de las mismas será el establecido en la Regla 3.3.

Regla 6.2 – TRÁMITE

En estas solicitudes, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo.

El término mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

TÍTULO VII
PESO DE LA PRUEBA

Regla 7.1 – FUNDAMENTOS

La autorización para que se incurra en gastos de difusión en el período comprendido entre el 1 de enero del año en que se celebre una Elección General y hasta la fecha de la celebración de la misma constituye una excepción a la prohibición de la ley, por lo que recaerá sobre la agencia el peso de la prueba para demostrar que el gasto propuesto en la solicitud no se hace con el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

Además de las razones que deberán informarse en la solicitud, la Comisión o la Junta podrán requerir la presentación de un escrito debidamente fundamentado, en apoyo de la procedencia de la información a ser difundida.

La Junta podrá requerir de la agencia una certificación bajo juramento que indique haber publicado de conformidad con la autorización emitida.

TÍTULO VIII COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Regla 8.1 – REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN

- (A) La Comisión podrá requerir la comparecencia de cualquier agencia, ante sí o ante los Oficiales Examinadores, a los fines de investigar el hecho de que:
 - 1. Cualquier información a difundirse, difundida o difundiéndose por los medios de difusión, fue autorizada previamente por la Comisión.
 - 2. La información a difundirse, difundida o difundiéndose por los medios de difusión se ajustó o ajusta a los términos de una autorización concedida.
 - 3. Cualquier anuncio de prensa a publicarse, publicado o publicándose sin la autorización de la Comisión, es un anuncio requerido por ley.
- (B) La Comisión podrá incluir en su requerimiento de comparecencia que la agencia suministre cualesquiera informes o documentos que estime necesarios.
- (C) La agencia, cuya comparecencia fuera así requerida por la Comisión, deberá comparecer ante la misma o ante la Junta y siempre deberán tener consigo aquellos informes o documentos solicitados.
- (D) El jefe de la agencia u otro funcionario debidamente autorizado será quien la represente. Bajo circunstancias extraordinarias podrán comparecer en representación de la agencia, asesores legales y otros recursos externos, debidamente autorizados.

Regla 8.2 – NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA

El Secretario notificará el requerimiento de comparecencia a la agencia, en forma fehaciente, mediante el envío de la copia del mismo a los Oficiales Examinadores.

TÍTULO IX DECISIONES Y ÓRDENES DE LA COMISIÓN

Regla 9.1 – MEDIDAS A TOMARSE

Además de las determinaciones descritas en la Regla 3.6 con relación a las recomendaciones de los Oficiales Examinadores, la Comisión podrá emitir cualquier decisión que estime necesaria para asegurar la efectividad de la ley y de este Reglamento y podrá ordenar cualquier medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso.

Cuando la Comisión ordene a una agencia la suspensión o modificación de cualquier información difundida o difundiéndose y ésta no cumpliera con dicha orden, podrá interponer el remedio legal que estime procedente para hacer cumplir la misma y la imposición de multas de conformidad con la Regla 10.6 de este Reglamento.

Regla 9.2 – REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del Artículo 4.001 de la Ley Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Regla 10.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Cuando la Comisión sea la que solicite autorización para incurrir en gastos en los medios de difusión, el Presidente deberá seguir los criterios que se le requieren en este Reglamento a las demás agencias del Gobierno, excepto que la solicitud deberá ser dirigida a la Comisión en pleno. Ésta tomará el acuerdo que corresponda según lo dispuesto por el Artículo 3.004, Inciso (b) de la Ley Electoral.

Regla 10.2 – REQUISITOS DE PUBLICACIÓN

Todo anuncio impreso a publicarse en los medios de difusión pública de acuerdo con este Reglamento contendrá al calce y visible las palabras “**Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones**”, acompañado por el número de autorización. En todo anuncio de radio, cine, televisión o por cualquier otro medio, se expresará igualmente que el mismo ha sido autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones y se indicará el número de autorización. La Junta podrá discrecionalmente y por justa causa eximir de este requisito.

Los anuncios de prensa requeridos por ley, según se dispone en la Regla 5.1 contendrán la disposición de ley o Reglamento que autoriza la publicación.

Regla 10.3 – INTERPRETACIÓN RESPECTO A DEBERES Y FUNCIONES DE LAS AGENCIAS

Ninguna disposición de este Reglamento se interpretará en el sentido de eximir a las agencias del Gobierno del cumplimiento de los deberes y funciones que les corresponde llevar a cabo por disposición de ley.

Regla 10.4 – EXENCIÓN

Ni las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico ni lo dispuesto mediante este Reglamento serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington. Será de aplicación lo estatuido en la ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (a) (1) (A) et seq.

Se exceptúan además, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen y circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados.

Regla 10.5 – PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Reglamento y resultara convicta del delito imputado, será sancionada, según lo dispone el Artículo 12.007 de la Ley Electoral, el cual establece una pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Regla 10.6 – IMPOSICIÓN DE MULTAS

La violación del Artículo 12.001 de la Ley Electoral y de este Reglamento conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones subsiguientes. Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasarán a formar parte del fondo especial para el financiamiento de los gastos relacionados a la implantación de un sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico, según se dispone en el Artículo 3.001 de la Ley Electoral.

Regla 10.7 – VARIACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por la Ley Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

Regla 10.8 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la Ley Electoral y previa publicación a los efectos.

Regla 10.9 – SEPARABILIDAD

Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

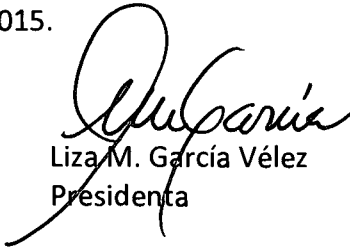
Regla 10.10 – VIGENCIA


Este Reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002, inciso (f) de la Ley Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

Regla 10.11 – DEROGACIÓN


Queda por el presente derogado el Reglamento para Gastos de Difusión Pública del Gobierno aprobado el 2 de noviembre de 2011.

En San Juan, Puerto Rico a de 14 octubre de 2015.


Liza M. García Vélez
Presidenta



Guillermo San Antonio Acha
Comisionado Electoral PPD


Jorge L. Dávila Torres
Comisionado Electoral PNP


Juan Dalmau Ramirez
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 14 de octubre de 2015 y para que así conste firmo y sello la presente hoy 14 de octubre de 2015.




Walter Vélez Martínez
Secretario